

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 795

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 18 de octubre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación
Promoción y sustentación**

El licenciado Jimi Portugal, en representación de **Esteban Martínez**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 35-06-SGP de 24 de mayo de 2006, emitida por el **Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá**, los actos confirmatorios y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, con la finalidad de promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 29 de junio de 2007 (Cfr. fs. 71), mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, se sustenta en el hecho que ésta no cumple con el presupuesto establecido en el ordinal 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, tal como quedó modificada por la ley 33 de 1946, consistente en la explicación del concepto de la infracción de las normas invocadas como sustento legal a su pretensión.

Observamos que al interponer la demanda que ocupa nuestra atención, el demandante se limita a transcribir literalmente las normas que estima infringidas por la resolución administrativa demandada; sin embargo, no explica de manera motivada las razones en las cuales sustenta sus pretensiones, circunstancia que hace la acción inadmisibles, en virtud de lo dispuesto en el ordinal 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.

A nuestro juicio, resulta necesario que quien demanda explique en forma lógica y razonada la forma en que el acto, norma o resolución administrativa demandada, infringe el contenido de la normativa jurídica que estima conculcada; lo cual deberá sustentarse en la confrontación de hechos concretos y las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que pueda establecerse el acto, norma o resolución acusado es o no cónsono con el orden jurídico existente.

Al respecto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de 22 de marzo de 2002 manifestó lo siguiente:

"... el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las

disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico." (Florencio Barba Hart vs. Ente Regulador de los Servicios Públicos).

En virtud de las consideraciones jurídicas planteadas, esta Procuraduría estima que resulta aplicable a este proceso el artículo 50 de la 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley.

Por lo anterior, este Despacho solicita respetuosamente a la Sala Tercera que REVOQUE la providencia de 29 de junio de 2007 (Cfr. f. 71) que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

OC/1084/mcs